



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500005321

Resolución PA/CT/R-ORD-012/2021

Sentido: Información Confidencial

Ciudad de México a, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a las Información, con motivo de la solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **1510500005321**, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

1

### ANTECEDENTES

#### 1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **1510500005321**, en el cual solicitó en la parte que nos ocupa

**“...Necesito saber cuantos procedimientos han iniciado dentro de la Procuraduría Agraria, de acuerdo a los lineamientos en materia laboral (norma interna) contra servidores (as) públicos, en el periodo comprendido entre los meses de agosto a diciembre de 2020 y en enero de 2021?”**

**La información se requiere organizada por entidad federativa, nombre del servidor público señalado, cargo o comisión, [...] ...” (sic)**

#### 2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **1510500005321**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### 3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0121/2021** de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, turnó la solicitud de acceso a la información a la **Dirección General Jurídica y de Representación Agraria**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

#### 4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante Oficio No. **CGJRA/DRA/0089/2021** de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, signado por el Director General Jurídico y de Representación Agraria, recibido en la Unidad de Transparencia el día veintitrés de febrero del año en curso, otorgando respuesta en el sentido:





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500005321

Resolución PA/CT/R-ORD-012/2021

Sentido: Información Confidencial

"...En atención al oficio No. **PA/UT/0121/2021**, relativo a la solicitud de información con número de folio **1510500005321**, en la que solicita:

**"...Necesito saber cuantos procedimientos han iniciado dentro de la Procuraduría Agraria, de acuerdo a los lineamientos en materia laboral (norma interna) contra servidores (as) públicos, en el periodo comprendido entre los meses de agosto a diciembre de 2020 y en enero de 2021?"**

**La información se requiere organizada por entidad federativa, nombre del servidor público señalado, cargo o comisión, materia de la queja, fecha de inicio del procedimiento, el sentido de la opinión jurídica (negativa o positiva) y número de la opinión jurídica.**

**También se requiere saber cuantas quejas han remitido al órgano interno de control de la institución, en el mismo periodo señalado..." (sic)**

Al respecto, me permito informarle que, esta Unidad Administrativa únicamente se reciben los procedimientos que las Unidades Administrativas consideran que cumplen con lo establecido en los Lineamientos en Materia Laboral,...

[...]

Por lo que se refiere al resto de la información solicitada, como es el nombre y cargo del servidor público, la misma se considera confidencial en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que son datos que deben protegerse porque pueden identificar a una persona y que le sea ocasionado un daño en su esfera de derechos, sin que exista una resolución definitiva que así lo determine; además de que, con motivo de la emisión de estas opiniones, la institución ha sido o será emplazada a juicio, por lo que la divulgación de dicha información vulnera la conducción de los procedimientos laborales en los que este organismo es parte, hasta en tanto, no hayan causado estado, afectando en su momento la sentencia que llegare a dictarse, al vulnerarse el debido proceso en sí perjuicio, además de que se contiene datos personales de quienes han intervenido en el desarrollo de tales procesos, que son los denunciantes de los hechos irregulares de que se acusa a los servidores públicos, lo cuales existe la obligación de proteger.

La divulgación de la información, motivo de la presente solicitud, representa un **riesgo real**, en virtud, que expondría elementos útiles que menoscaban las estrategias a utilizar en los procesos deliberativos, que se llevan en este Organismo, y con ello se vulneraría irremediablemente las actuaciones dentro de los juicios laborales en los que la Procuraduría Agraria es parte demandada, ya que darían a conocer las herramientas y estrategias que no son conocidas por las contrapartes, y daría oportunidad al requirente e mermar la eficiencia y eficacia del procedimiento deliberativo, causando un perjuicio a la institución.

En consecuencia, se considera que la información solicitada, es muy relevante, y proporcionarla causaría en perjuicio irreparable a la Institución, toda vez que, estas son parte de un proceso deliberativo, que concluye hasta la emisión de las resoluciones o laudos definitivos, y su difusión, vulneraría la conducción de los juicios laborales en que la Procuraduría Agraria es parte.

2





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500005321

Resolución PA/CT/R-ORD-012/2021

Sentido: Información Confidencial

Adicionalmente, existe un interés mayor que proteger con la información confidencial solicitada, sobre su publicidad, en virtud de que, es información que la institución pretende utilizar en el desarrollo de los juicios laborales en lo que es parte, por lo que su difusión vulneraría irreparablemente el proceso deliberativo, de ahí el riesgo de menoscabo que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Además, proteger la información, se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que, su confidencialidad representa el medio restrictivo disponible para evitar un perjuicio a los servidores públicos involucrados, a los quejosos y a la Institución, siendo proporcional al hecho de que al momento en que la información solicitada, no resulte vigente por haberse resuelto en definitiva el asunto por una autoridad, se estaría en posibilidad de proporcionarse la misma..." (sic)

3

5.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número PA/CT/006/2021 de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la Sexta Sesión Ordinaria, misma que se llevó a cabo el dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como es el nombre y cargo de los servidores públicos; que puede hacer identificable a la persona; dato contenido en la respuesta emitida por el Director General Jurídico y de Representación Agraria, y en la que se advierte cuál fue la petición y el estatus en que se encuentra de conformidad con los artículos 98 fracción I; 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal invocada.

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017; así como de conformidad con el Lineamiento Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el intercambio oficial a través de correo institucional como medida completaría a las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el D.O.F. el 17 de abril de 2020.

II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que en la parte que nos ocupa, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución, en relación con el nombre y cargo de los servidores públicos que son parte de una denuncia laboral. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500005321

Resolución PA/CT/R-ORD-012/2021

Sentido: Información Confidencial

Que, en la respuesta, el **Director General Jurídico y de Representación Agraria**, clasificó como información confidencial el nombre y el cargo de los servidores públicos que son parte de una denuncia laboral; lo anterior, por considerarse como un dato personal, que hacen identificada o identificable a una persona física, información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4

**III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente, protegió el nombre y cargo de los servidores públicos que son parte de una denuncia laboral, invocando la clasificación la información confidencial, por considerarse como un dato personal; información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerado como datos personales, y que fue protegido por razones de que:

**NOMBRE:**

Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad.

Es así, en virtud de que dicha clasificación de confidencialidad durante el procedimiento hasta su conclusión, conlleva un derecho a la confidencialidad, al secreto y a la inviolabilidad de un derecho, con la finalidad de llegar a resolver la probable responsabilidad o no, del acusado; y de proporcionar dichos datos, puede exponer a las personas que forman partes de procedimiento, sirviendo de sustento, lo establecido en el **Criterio 19/13**, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, respecto de la publicidad de los nombres de actores en juicios de carácter laboral, mismo que a la letra señala:

**Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial.** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500005321

Resolución PA/CT/R-ORD-012/2021

Sentido: Información Confidencial

juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

5

Resoluciones

- RDA 0933/13. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 4601/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 4196/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 4145/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 4098/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Así las cosas, se puede puntualizar que todas aquellas acciones legales ejercidas por las partes en el desempeño a sus derechos laborales, hacen que incuestionable su posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia ante los órganos competentes, con la finalidad de lograr beneficios laborales que consideran son merecedores, y que dichas decisiones son de carácter privado.

De lo anterior, este Comité confirma la protección del dato personal consistente en el nombre y cargo de los servidores públicos, datos de una persona física identificada o identificable, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los **artículos 113, fracción I** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500005321

Resolución PA/CT/R-ORD-012/2021

Sentido: Información Confidencial

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Sin embargo, cabe aclarar que la protección de los datos personales fue de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo a la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.

Tipo de Tesis: Aislada
Época: Novena Época.
Registro: 191967.
Instancia: Pleno..
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, Abril de 2000.
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000.
Página: 74)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen



Handwritten mark resembling a checkmark or the letter 'A'

Handwritten signature or initials



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500005321

Resolución PA/CT/R-ORD-012/2021

Sentido: Información Confidencial

normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



**NORMATIVIDAD APLICABLE:**

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 6°** señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquélla que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

**2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**

**Artículo 83** señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

**Artículo 84,** señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500005321

Resolución PA/CT/R-ORD-012/2021

Sentido: Información Confidencial

3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65 señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Artículo 113. señala que considera información confidencial.

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

8

Handwritten signature







## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500005321

Resolución PA/CT/R-ORD-012/2021

Sentido: Información Confidencial

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA** la clasificación de **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la documentación en **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la LFTAIP en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**FOLIO DE SOLICITUD 1510500005321**

**Resolución PA/CT/R-ORD-012/2021**

**Sentido:** Información Confidencial

10

**TERCERO.** - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

**CUARTO.** - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

**Pablo López Serrano**  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
**C.P. Luis Hernández Uribe**  
Titular del Órgano Interno de Control  
**Laura Gabriela Cortés Ruiz**  
Jefe de Departamento y suplente de la  
Responsable del Área Coordinadora de Archivos